



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/20/19**, e instruido en contra del servidor público **DANIEL HIDALGO HURTADO**, quien se desempeñó como **Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que, mediante auto dictado el día once de abril de dos mil diecinueve (fojas 801-825), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al denunciado **DANIEL HIDALGO HURTADO** (fojas 874-931), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las quince horas del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano **DANIEL HIDALGO HURTADO** (fojas 941-947), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como del Licenciado Alan José Durazo Brassea, en su carácter de abogado patrono del encausado; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 4 fracción I, inciso c), 10 fracción X y 13 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por los Ciudadanos Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, y Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 10 y 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a **DANIEL HIDALGO HURTADO**, como **DIRECTOR GENERAL DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, expedido por la Gobernadora del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Secretario de Gobierno Miguel Ernesto Pompa Corella, el día catorce de septiembre de dos mil quince (foja 14). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo en su escrito de contestación, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 11), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 4 fracción I, inciso c), 10 fracción X y 13 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**

SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-800) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 969-971), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 16-28, 33-34, 261-262, 781-782, 786-800; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 10-11, 14, 35-254, 265-279, 282-296, 299-305, 308-312, 315-331, 334-345, 349-367, 370-434, 440-459, 462-480, 483-499, 502-522, 525-541, 544-559, 562-587, 590-612, 615-642, 645-663, 666-684, 687-736, 739-767, y 770-778; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- B) **Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 31, 257-258, 348, 437, y 783, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- De igual forma, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, (fojas 941-947), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien exhibió escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreció pruebas para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 969-971), mismos que se señalan a continuación:-----

- - - A) **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - B) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*

sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

--- C) **Inspección de Registros y Cuentas Contables**, misma que fue admitida como **Reconocimiento o Inspección**, misma que se practicó en las Oficinas de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicadas en Boulevard Luis Encinas sin número, esquina con Olivares, Colonia Villa Satélite, en Hermosillo, Sonora, el día cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 1217), la cual se acordó de conformidad dentro del auto de admisión de pruebas, en término de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 299, 300, 301, 302 y 718 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Respecto a dicho medio de prueba, esta autoridad, se sujetará a lo establecido por el artículo 326 segundo párrafo, así como el diverso artículo 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esto en razón de que, tal y como se asentó durante la admisión del medio de prueba en cita, se hizo necesario el apoyo de especialistas en la materia a fin de poder proceder con mayor certeza en el desahogo de la misma, solicitando para tal efecto, apoyo al Ciudadano Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que designara personal comisionado a dicha Dirección General para que asistiera al personal correspondiente de esta Coordinación Ejecutiva en el desahogo de la probanza. En vista de lo anterior, el dictamen rendido será valorado según los principios de la lógica y la experiencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos anteriormente referido. -----

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
--- D) **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por los Ciudadanos Contador Público Certificado Gerardo Lozano Dubernard, en su carácter de Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio número AECF/3125/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, (fojas 978-979), así como por la Contadora Pública Certificada Ivone Henestrosa Matus, en su carácter de Directora General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio número DGAF/1602/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, (fojas 1087-1088), los cuales contienen anexos las copias certificadas ubicadas a fojas 982-1085, y 1091-1194, del sumario, respectivamente. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que las autoridades conocen por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- De igual modo, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1228), esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 261 fracción II, 312, 313 y 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ordenó requerir en vías de **INFORME DE AUTORIDAD**, al Ciudadano Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX) y/o Director General del Sistema Estatal de Televisión Sonorense, a fin de que

remitirá la información inmersa en dicho acuerdo. Mismo Informe que fue atendido mediante oficio número TMX/DG-240/2020, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, (fojas 1230), el cual contiene copias certificadas ubicadas a fojas 1231-1421 y 1425-1454 del sumario. Asimismo, mediante auto de fecha de tres diciembre de 2020, (fojas 1422-1423) se ordenó requerir vía **INFORME DE AUTORIDAD**, al ciudadano Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mismo que fue rendido en tiempo y forma con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, según oficio ISAF/AJ/15650/2020, (foja 1456-1457) del presente expediente. -----

A las pruebas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, es con motivo del Informe Individual de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016, así como la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 16-B-26000-12-1794-08-001, derivada del Resultado número 1 de la Auditoría número 1794-DS-GF, mismo Resultado que se transcribe a continuación:-----

--- **"16-B-26000-12-1794-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.**-----
Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos de Telexmax que en su gestión no vigilaron el estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y su Reglamento, toda vez que declararon en el convenio específico que suscribieron con la SEDATU

que contaban con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del mismo; sin embargo, contrataron con terceros el 100% de los servicios"-----

--- De lo apenas transcrito, podemos advertir que la denunciante le imputa al servidor público, el haber omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y su Reglamento, específicamente lo establecido por los Artículos 1 y 4 respectivamente, toda vez que mediante el Convenio General de Colaboración para Desarrollar la Estrategia y Programa Anual de Comunicación Social 2016, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 73-82), celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, (SEDATU), y la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), representada por su Director General, el Ciudadano Licenciado Daniel Hidalgo Hurtado, con el objeto de establecer los términos y condiciones para la prestación de los servicios por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, (SEDATU), en materia de estrategia, creatividad, producción; planteamiento conceptual para la medición, análisis y evaluación, enfocados en materia de desarrollo social comunitario integral, respecto del cumplimiento de sus atribuciones y fines institucionales, entre otros; los cuales se establecen dentro de la cláusula primera de dicho Convenio; se advierte que dentro de la Declaración número III.1 (foja 75), las partes manifestaron que el Convenio en mención se celebraría de acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y del artículo 4 de su Reglamento, mismos que se transcriben a continuación:-----

SECRETARÍA DE
COMUNICACIÓN
Pública
2016

--- **"Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público:...** Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización."-----

--- **"Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público:** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público. Si el contrato se integra por varias partidas, el porcentaje se aplicará para cada una de ellas."-----

--- Aunado a lo anterior, obra dentro del sumario escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado Daniel Hidalgo Hurtado, en su carácter de Director General y

Representante Legal de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX) (foja 305), el cual fue dirigido a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual el servidor público encausado, manifestó textualmente lo siguiente: "... A fin de dar en cumplimiento al artículo 1º. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4º. de su Reglamento, Yo, **DANIEL HIDALGO HURTADO**, en mi carácter de Director General y Representante Legal... declaro Bajo Protesta de Decir Verdad, que: La Televisora de Hermosillo es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, bajo el Régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable, para la realización de los servicios requeridos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que no se requerirá de la contratación de terceros en un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del importe total del convenio específico a celebrarse con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para llevar a cabo el servicio denominado "DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN, PLANTEAMIENTO CONCEPTUAL PARA DISEÑO Y EDICIÓN DE MATERIAL EN AUDIO, EN VIDEO Y GRÁFICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL; EVALUACIÓN SOBRE HÁBITOS DE OCNSUMO DE CONSUMO DE MEDIOS Y APLICACIÓN DE SONDEOS DE OPINIÓN PARA MEDIR EL POSICIONAMIENTO DE SATISFACCIÓN E IMPACTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES RELACIONADAS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SECTORIZADAS."-----

--- De igual manera, manifiesta la autoridad denunciante que la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX) a través de su Director General, Ciudadano Daniel Hidalgo Hurtado, contrató los servicios de nueve empresas para que estas llevarán a cabo los servicios solicitados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), cuyo monto total de dichos contratos representó un 98.5% del total de los recursos otorgados por SEDATU a TELEMAX, con motivo del Convenio celebrado entre ambos, y del cual se hizo referencia en líneas anteriores, no obstante que dicha empresa paraestatal, se comprometió a no contratar con terceros un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del importe total del Convenio Específico en cita.-----

--- En ese sentido, se denunció a **DANIEL HIDALGO HURTADO**, por haber violentado supuestamente lo dispuesto por los artículos 1 Párrafo Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, mismos que fueron transcritos con antelación, ocasionando un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Establecido que fue el Resultado del que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público denunciado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

--- Del Resultado anteriormente descrito, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por el denunciado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, quien al

momento de los hechos ejerció el cargo de Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), pues se presume que durante su desempeño, no observó lo establecido por los artículos 1 Párrafo Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, ya que de la auditoría 1794-DS-GF, practicada por parte de la Auditoría Superior de la Federación a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), específicamente en relación a la Cuenta Pública 2016, se originó el Resultado número 1, el cual se hizo consistir en que servidores públicos de TELEMAX, no vigilaron el estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y su Reglamento, toda vez que declararon en el convenio específico que suscribieron con la SEDATU que contaban con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del mismo; sin embargo, contrataron con terceros el 98.5% de los servicios. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar omisivo, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 948-963), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 941-947), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio:-----

--- En cuanto a la primera de las manifestaciones planteadas por el encausado, se tiene que expuso:--

"...1.- ...No omito mencionar que la televisora desde hace más de 20 años, ha celebrado contratos comerciales con dependencias federales, estatales y municipales sin observación alguna en razón de que dichos contratos siempre se han formalizado en el ámbito civil o mercantil, dentro del comercio privado. En base a lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación, para este contrato en específico, no debió realizar la auditoría a esta casa televisora, ya que los recursos contratados no provienen de recursos transferidos, ni etiquetados, ni de programas o subsidios de la Tesorería de la Federación, sino del gasto corriente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; asimismo, el contrato en cuestión se firmó en el ámbito civil y mercantil. Para la Televisora los ingresos por venta de bienes y servicios son recursos propios que se obtienen por sus actividades de producción y/o comercialización..."

--- Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **infundados**; primeramente porque dentro de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierten probanzas de carácter documental las cuales dan soporte y validez a la Auditoría número 1794-DS-GF, practicada por parte de la Auditoría Superior de la Federación; entre ellas, se encuentran: Copia certificada del oficio número AECF/0638/2017, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, (foja 54), signado por el Ciudadano Contador Público Juan Javier Pérez Saavedra, en su carácter de Auditor Especial de Cumplimiento Financiero adscrito a la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido a la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en donde se le notificaba la orden para realizar la Auditoría número 1794-DS-GF, con Título "Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios", que tuvo por objetivo fiscalizar los recursos públicos recibidos mediante contratos, convenios y anexos técnicos, celebrados con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el desarrollo de diversos proyectos, adquisiciones y otros servicios. De igual modo, se advierte la existencia de la copia certificada del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría número 1794-DS-GF, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, (fojas 58-61), misma que se realizó en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de iniciar los trabajos de auditoría a que se refiere el oficio número AECF/0638/2017, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el cual contiene la ordena para realiza la auditoría en comento; asimismo, se advierte que el servidor público que atendió dicha Acta de

Inicio de Auditoría, por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General de dicha casa televisora**, y quien, dentro de dicho documento, el cual consta que autorizó y consintió con su firma, se desprende textualmente lo siguiente: "...ACREDITACIÓN.- El C. M.A. **Daniel Hidalgo Hurtado**, *Director General de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., manifiesta tener conocimiento de la notificación del oficio número AECF/0638/2017 de fecha 03 de abril de 2017, que consigna la orden para realizar la auditoría número 1794-DS-GF, con título "Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios", la designación del personal auditor y la solicitud inicial de información y documentación...*"; por último, obra copia certificada de Acta de Prestación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (Con Observación), de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, (fojas 66-68), en la cual intervino, entre otros, el Ciudadano Licenciado Gaspar Gabriel Girón Ortega, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue designado como enlace para continuar con el desarrollo de la los trabajos de auditoría, por parte del Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General de dicha empresa paraestatal**, esto mediante Acta de Formalización e Inicio de los trabajos de la Auditoría en comento. Como se puede observar, de los documentos anteriormente señalados, se desprende en primer lugar, el origen y existencia de la Auditoría número 1794-DS-GF, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, así como la notificación efectuada a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, del inicio, objeto y resultado de la misma; de igual forma, se comprueba la intervención del encausado **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General de dicha entidad auditada**, en el desahogo de los trabajos de la misma, y se advierte de igual modo, que tanto el encausado de referencia, como el Ciudadano Gaspar Gabriel Girón Ortega, servidor público designado para la continuación del desarrollo de la auditoría, no solo consintieron la realización de la misma, sino que, además, en el uso de la voz que se dio a cada uno de ellos, dentro de los actos jurídicos en los que intervinieron respectivamente, no señalaron alguna causa de incompetencia por parte de la Auditoría Superior de la Federación para llevar a cabo la auditoría 1794-DS-GF, lo cual se contradice con lo establecido dentro de su escrito de contestación a la denuncia, pues mientras que en este expone que dicha Auditoría carece de validez por los motivos ya transcritos, dentro de las constancias descritas anteriormente se advierte que dicho encausado consintió y estuvo de acuerdo con la realización y los resultados derivados de la misma; es decir que, consciente de la legalidad y motivación de la auditoría que nos ocupa, no objetó ni el inicio ni la realización de los trabajos necesarios para llevar a cabo la misma, por lo cual se considera dicho acto jurídico se llevó a cabo con la debida motivación y fundamentación, máxime que a dichos documentos se les otorgó valor probatorio pleno, al tratarse de copias debidamente certificadas expedidas por funcionarios públicos con facultades para ello; así como porque dentro del sumario, no hay prueba que desacredite lo asentado en dichos documentos o bien, que haga ver que los mismos se encuentran investidos de falsedad o equivocaciones. De igual forma, en cuanto a la manifestación realizada por el encausado, referente a que los recursos contratados no provienen de recursos transferidos, ni etiquetados, ni de programas o subsidios de la Tesorería de la Federación, sino del gasto corriente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se

considera que dicho argumento es **inoperante**, ya que dentro del expediente se comprueba de manera más que fehaciente que los recursos provenientes del Convenio General de Colaboración para Desarrollar la Estrategia y Programa Anual de Comunicación Social 2016, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 73-82), así como del Convenio Específico al mismo (fojas 86-91), de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, ambos celebrados entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), y Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), provienen efectivamente de recursos federales, pues si bien es cierto los mismos derivan del gasto ejercido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dichos recursos son de carácter público y federal, tal y como lo establece la normatividad que a continuación se cita:-----

--- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

"Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."-----

--- 2.- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:**-----

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada."-----

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado; II. Consejería Jurídica, y III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."-----

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:... Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;..."-----

--- 3.- **Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:**-----

"Artículo 1.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en adelante la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Agraria, la Ley General de Asentamientos Humanos y otras leyes, así como reglamentos, decretos y acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República."-----

--- 4.- **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal:**-----

"Artículo 2.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan: I. El Poder Legislativo, II. El Poder Judicial, III. La Presidencia de la República, IV. **Las secretarías de Estado** y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, V. El Departamento del Distrito Federal, VI. Los organismos descentralizados, VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria, VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII. Sólo para los efectos de esta Ley, a **las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como entidades, salvo mención expresa.**"-----

"Artículo 15.- El Presupuesto de Egresos de la Federación será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año a partir del 1o. de enero, **las actividades, las obras y los servicios públicos** previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen."-----

"Artículo 16.- El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley. El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las Fracciones VI a VIII del propio Artículo 2o. de esta Ley, que se determine incluir en dicho presupuesto."-----

"Artículo 24.- Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2o., presentarán sus proyectos de **Presupuesto anuales** y sus modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, **para su aprobación.** Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Federal establezca a través de dicha Secretaría."-----

"Artículo 26.- La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, **efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las entidades previstas en las fracciones III y IV del artículo 2o. de esta Ley.** Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados. **Las entidades citadas en las fracciones V a VIII del mismo artículo 2o., recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.**"-----

----- **5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

"Artículo 79.- ... La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo: I. **Fiscalizar** en forma posterior los **ingresos, egresos y deuda;** las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a **empréstitos** de los Estados y Municipios; **el manejo, la custodia y la aplicación de fondos**

y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley."-----

-----Aunado a lo anterior, resulta aplicable el criterio establecido en las siguientes Tesis:-----

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Acorde con los artículos 74, 79 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado órgano de fiscalización tiene atribuciones para verificar que los recursos públicos sean usados conforme a lo previsto en los programas y presupuesto correspondientes y, para ello, puede requerir información de cualquier persona física o moral que tenga relación con esos recursos, a fin de dilucidar si existe o no una irregularidad, un mal manejo o, en su caso, la comisión de alguna conducta ilícita. No obstante, la facultad del ente fiscalizador para requerir información no es genérica e ilimitada, pues debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que el requerimiento correspondiente debe estar fundado y motivado y debe

circunscribirse a la información de la cuenta pública que esté revisando y a los hechos que esté investigando, en relación con actos y contratos en los que participó el particular relacionado con los recursos públicos fiscalizados.

--- En conclusión, del caudal probatorio que obra en autos, así como de la normatividad anteriormente transcrita, queda acreditado más allá de toda duda, que el argumento abordado dentro del presente apartado expresado por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, dentro de su escrito de contestación a la denuncia, es inoperante, en razón de que los recursos que ejerce la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son de carácter federal y provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo cual, siendo facultad de la Auditoría Superior de la Federación, realizar la fiscalización de la cuenta pública, con la única limitante de que el ente auditado hubiere ejercido recursos de carácter federal, es más que evidente que dicho Órgano Fiscalizador contaba con las facultades necesarias y suficientes para llevar a cabo la Auditoría 1374-DS-GF, practicada a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues la misma se llevó a cabo sobre recursos provenientes del Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), ambos firmados por los representantes tanto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, es decir el encausado, **Daniel Hidalgo Hurtado**, mismos Convenios que derivan del Programa Anual de Comunicación Social 2016.-----

--- En cuanto a la segunda de las manifestaciones realizadas por el encausado, se tiene que expuso:

"...2....Respecto a las contrataciones que se consideran supuestas, aclaramos que se recurrió a la contratación de empresas con la capacidad técnica y que ofrecieron las mejores condiciones económicas y en tiempo de entrega oportuna, según los requerimientos de esta televisora, a través de cotizaciones de los servicios y productos que nos permitieron cumplir con el contrato. Se cuenta con los contratos celebrados entre la Televisora de Hermosillo y cada una de ellas, así como los entregables, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) o facturas y currículos. De la relación contractual con SEDATU se cuenta con las actas de entrega-recepción de conformidad por cada orden de trabajo requerida a la casa televisora..."

--- De lo anterior, se advierte que dicha manifestación constituye una apreciación efectuada por parte del encausado, cuya finalidad es la de establecer la legalidad y necesidad de las contrataciones efectuadas por Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), con terceros a fin de dar cumplimiento a las órdenes de trabajo expedidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en relación al Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así

como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93). Sin embargo, la imputación total que da vida al presente asunto, enderezada en contra del Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, versa precisamente en el hecho de que el mismo, en su carácter de **Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al suscribir los convenios anteriormente señalados, se comprometió a no realizar contrataciones con terceros para dar cumplimiento a los objetivos de los Convenios de referencia, alegando que la casa televisora a quien, durante el momento de los hechos denunciados, representó, contaba con las capacidades para entregar el servicio contratado; pues tal y como se advierte del contenido de dicho Convenio, en las declaraciones efectuadas por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), específicamente el numeral II.6, se estableció que dicha paraestatal, contaba con la infraestructura técnica y humana para cumplir con el objeto de dicho Convenio; asimismo, dentro de las declaraciones efectuadas en conjunto por ambas partes, específicamente la identificada con el número III.1., se estableció que dicho Convenio se celebró de acuerdo a lo establecido por el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y del artículo 4 de su Reglamento; es decir, el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General y Representante Legal de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)**, manifestó que dicha paraestatal contaba con la capacidad suficiente para dar cumplimiento por sí misma al objeto de dichos convenios; sin embargo, tal y como se advierte del caudal probatorio del sumario, así como de las propias manifestaciones vertidas por el encausado, se llevaron a cabo contrataciones con nueve empresas para dar cumplimiento al objeto de los Convenios en cita, esto a pesar de que mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, (foja 305), el encausado reiteró ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), su capacidad para llevar a cabo los servicios objeto de los Convenios en mención, y que por tal motivo, se comprometía a no contratar con terceros en un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del importe total del convenio específico de mérito. Es decir, aun y cuando el encausado **Daniel Hidalgo Hurtado**, señaló que los contratos celebrados con las nueve empresas, para llevar a cabo las ordenes de trabajo expedidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se desarrollaron y cumplieron con el objeto de las mismas, así como que fueron realizados en tiempo y forma, se tiene que, en primer lugar, dichas contrataciones no debieron de tener lugar, pues a nombre de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, estableció contar con la capacidad suficiente para llevar a cabo, por conducto de dicha paraestatal, el objeto de los multicitados convenios. De igual manera, no obstante haber manifestado que no llevaría a cabo contrataciones con terceros en un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del monto total otorgado mediante dichos convenios, como se podrá apreciar más adelante, se tiene que dicha circunstancia tampoco aconteció, ya que efectivamente excedió del límite permitido para tal efecto. Por lo cual se concluye que la circunstancia de que los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se hayan efectuado o no en tiempo y forma a través de la contratación de terceros, no lo releva de una posible responsabilidad administrativa a su cargo, pues es precisamente este hecho el cual se reprocha en su contra, sin tomar relevancia el hecho de que a pesar de la irregularidad

detectada se hubieran cumplido los objetivos previstos en dichos Convenios, pues la existencia de dicha circunstancia no erradica las presuntas conductas irregulares a las que dicho encausado dio lugar. - - -

- - - En cuanto a una diversa manifestación realizada por el encausado, se tiene que expuso: - - - - -

"...3.-...Se contrataron a otras empresas al tenor de los tiempos establecidos por la propia SEDATU, pues cuando se recibieron las órdenes de trabajo se aclaró que el tiempo a cumplir con cada uno de los mismo. Sin embargo, cuando se presentan situaciones no previstas que tiene que ver con el traslado de equipos y otros implementos, otros gastos no contemplados, la ubicación geográfica, así como la propia ocupación del personal de esta televisora en otras actividades similares dentro del mismo tiempo que corre; más el tiempo de entrega de los trabajos solicitados, esto genera la oportunidad de decidir entre hacerlo con los propios medios o a través de contratar apoyo de un tercero; es entonces que se toma una decisión ejecutiva en el sentido de costo beneficio para la empresa que represento, así la decisión recae en el hecho de generar mayores recursos para la empresa, ya que la actividad principal de esta televisora es el de generar rentabilidad y valor económico; situación que nada tiene que ver con la capacidad de la empresa..."

- - - Tal y como se puede observar, dicha manifestación expresada por el encausado de referencia, versa en el hecho de que, por cuestiones ajenas a la capacidad de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), la misma no pudo llevar a cabo los trabajos encomendados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante el Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), y las ordenes de trabajo derivadas de los mismos; no obstante, es propicio señalar que la manifestación anteriormente transcrita no es soportada con ningún medio probatorio, es decir, el encausado omite comprobar su dicho, en torno a las circunstancias o impedimentos que trajeron como consecuencia la necesidad de contratar con terceros para dar cumplimiento al objeto de los Convenios aludidos, tal y como lo establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece "...Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."; en ese sentido, a pesar de que esta autoridad resolutora debe de observar el principio de presunción de inocencia a favor del Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, no debe de pasarse por alto que dicho principio constitucional establece que una persona sobre la cual pesa una acusación, siendo en este caso una serie de conductas constitutivas de infracciones administrativas, debe de ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad; por lo anterior, esta autoridad administrativa debe dejar claramente establecido que no niega la veracidad de las manifestaciones aquí propuestas por el encausado; sin embargo, para llegar a inducir certidumbre en

esta autoridad sobre dicha cuestión, se deben de allegar al expediente elementos probatorios que así lo soporten, y en el preciso caso que nos ocupa no ocurre así, pues únicamente consta como sustento la sola manifestación del encausado, la cual por sí misma no es eficaz para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; máxime cuando la autoridad denunciante aporta elementos de convicción que no solo acreditan que Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), en más de una ocasión, manifestó contar con la capacidad técnica y humana para llevar a cabo los servicios, materia del presente expediente, encomendados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), sino que, además, de dichos elementos probatorios, no se advierte alguna cláusula o manifestación donde Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), haga del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de la probabilidad de no poder llevar a cabo al 100%, por sí misma, los servicios contratados con dicha Dependencia Federal, en virtud de las causales expresadas en el presente apartado por parte del Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, y que en dicho caso se contrataría con terceros para dar cumplimiento a los objetivos propuestos; es decir que, Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), en todo momento, absorbió la carga de llevar a cabo los servicios convenidos, y sin embargo, sin previo aviso y en contravención a la legislación aplicable, contrató con terceros, por cuestiones que no fueron acreditadas por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, los servicios de referencia. Por lo cual, evaluando las manifestaciones efectuadas tanto por la autoridad denunciante como por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, así como los medios probatorios que estimaron procedentes para soportar las mismas, se concluye que únicamente la autoridad denunciante, probó sus respectivas proposiciones, mientras que el encausado, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo, no allegó al presente sumario elementos de prueba que apoyaran los argumentos vertidos y analizados dentro del presente apartados; motivo por el cual se considera que los mismos resultan inoperantes.---

--- En cuanto a las diversas manifestaciones realizadas por el encausado, se tiene que expuso:-----

"...4.- En abril de 2017, en las propias oficinas de la Auditoría Superior de la Federación, se entregaron copias y originales para cotejo, de la información solicitada en ese momento sobre las empresas contratadas. Por lo tanto, se tiene evidencia de los bienes y servicios entregados por la televisora..."

"...5.- Previo a la contratación de servicios y productos que ofrece la televisora, la SEDATU visitó físicamente las instalaciones de mi representada ubicada en Hermosillo, Sonora y pudo constatar el funcionamiento y la operación diaria, así como el personal que labora y la documentación que lo acredita y lo respalda como acta constitutiva, currículo, concesión comercial, documentación al corriente de obligaciones fiscales, estados financieros, entre otros. Lo anterior motivó a SEDATU a contratar los servicios y tener la certidumbre que serían entregados en el tiempo establecido en el contrato. Lo anterior reafirma que se cumplió con la vigilancia y supervisión del contrato suscrito con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que las órdenes de trabajo que nos fueron solicitadas, se entregaron en tiempo y forma y recibidas de conformidad por dicha dependencia. No se omite citar

que la supervisión del contrato corre por cuenta de la SEDATU tal como lo establece el mismo contrato y la normatividad aplicable.-----

--- En cuanto a dichos argumentos, esta autoridad administrativa, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a las conclusiones a las que se llegó al analizar los argumentos hechos valer por el encausado en los dos puntos inmediatos anteriores; esto en razón de que se estima que ambos guardan estrecha relación entre sí, y por tanto, no se abordaría ninguna cuestión novedosa o relevante al analizar dichos puntos, pues las conclusiones a las cuales llegó esta resolutoria en relación a los mismos no se verían alteradas por las cuestiones aquí atendidas.-----

--- En cuanto a una diversa manifestación realizada por el encausado, se tiene que expuso:-----

"...6.-...Los servicios y productos que ofrece la televisora y que son contratados por los más de 250 clientes, se entregan a cambio de un pago o contraprestación económica, que una vez cobrado o pagado se traducen en ingresos por venta de bienes y servicios, es decir, son recursos propios de la televisora producto de sus actividades de producción y/o comercialización..."

--- En cuanto a dicho argumento, esta autoridad administrativa, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a las conclusiones a las que se llegó al analizar el argumento hecho valer por el encausado en el punto número 1 anteriormente abordado; esto en razón de que se estima que ambos guardan estrecha relación entre sí, y por tanto, no se abordaría ninguna cuestión novedosa o relevante al analizar dicho punto, pues las conclusiones a las cuales llegó esta resolutoria en relación al mismo, no se vería alterada por las cuestiones aquí atendidas.-----

--- Asimismo, continúa el encausado en el mismo punto:-----

"...En el contrato de SEDATU específicamente, se cuenta con los entregables contratados, así como con las actas de entrega-recepción de entera satisfacción por parte del contratante; quedando con ello comprobado el cumplimiento al 100% de los servicios contratados y por consiguiente se puede afirmar que no existe ni existió daño al erario público federal."

--- En relación a lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto, se advierte que la autoridad denunciante no reprocha al encausado **Daniel Hidalgo Hurtado**, dentro del escrito de denuncia que da vida al presente procedimiento, un daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública Federal, lo cierto es que la imputación efectuada en su contra versa no en el daño patrimonial ocasionado, sino en la conducta generada por el encausado de mérito, consistente en contratar con terceros un monto superior al 49% permitido por la legislación de referencia para dar cumplimiento a los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), aún y cuando dicho encausado se

comprometió a no hacerlo, independientemente de si existió o no un daño patrimonial; pues aún en el supuesto no concedido de que no lo hubiera, dicha circunstancia no erradica las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa que se le atribuyen al Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, ya que la conducta primaria prevalece, dado que es la que da origen al expediente en que se actúa. Por lo cual a pesar de que no se hubiere generado dicho daño, o bien, el mismo no se hubiere denunciado, esta autoridad administrativa debe de resolver sobre los hechos que si fueron denunciados en su contra, que en este caso, constituyen la conducta anteriormente señalada. Considerándose de ese modo que el argumento expresado por el encausado es inoperante e insuficiente para relevarlo de responsabilidad administrativa.-----

--- Continúa el encausado dentro de dicho punto manifestando lo siguiente:-----

"...Además de lo anterior el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

Artículo 4.- Se consideran comprendidas en el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, las contrataciones que realicen las dependencias y entidades con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o con las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como con municipios y órganos paramunicipales, cuando dichas personas funjan como proveedores.

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público. Si el contrato se integra por varias partidas, el porcentaje se aplicará para cada una de ellas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con éstos, se rigen por las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Para la asignación del contrato bajo el supuesto del párrafo segundo de este artículo, el Área contratante deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado.

Dicha documentación deberá ser entregada antes de la firma del contrato y deberá formar parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad del Área contratante.

Desde esta perspectiva dentro de las observaciones a las que se hace referencia por la Auditoría Superior de la Federación se señala que mi representada excedió los porcentajes establecidos en el párrafo segundo del artículo anteriormente transcrito, sin embargo, el monto pagado a la empresa Agatha Líderes Especializado, no corresponde a ninguna Orden de Trabajo requerida por al SEDATU, sino a lo siguiente:

- a) Servicio integral de arrendamiento de personal especializado, equipo técnico y video gráfico, transmisión en vivo de eventos especiales, procesamiento de audio e imagen para el levantamiento y resguardo de stock correspondiente a diversos estados de la república mexicana para la preproducción de cápsulas audiovisuales. Por los cuales se pagaron \$94,246,116.83

Asimismo, el otro contrato con esta empresa corresponde a:

- b) Servicio integral de equipamiento video gráfico, procesamiento de imagen y audio para el levantamiento de imagen correspondiente a la preproducción de cápsulas audiovisuales de la ciudad de Quito, Ecuador, en el ámbito de la conferencia Hábitat III. Con un costo de \$11,579,304.44 resultando en un total de \$105,825,421.27

Para la empresa CITDOC, el servicio contratado fue de:

- c) Servicio integral de contratación de personal altamente capacitado, con las aptitudes y conocimientos necesarios para el montaje del stand oficial, además de la disposición para las labores de producción y levantamiento de imagen para la elaboración de material audiovisual y post producción de contenidos en el marco de la conferencia HÁBITAT III en la ciudad de Quito, Ecuador, con un costo de \$11,579,285.88

Lo anterior puede ser expresado de la siguiente manera:

Descripción de capacidad de producción

Orden de trabajo	Costo de la Orden	Importe pagado Proveedor	Proveedor	Importe para Televisora de Hermosillo SA de CV	Importe total por Proveedor	Porcentaje del Total
1	460,810.00	406,000.00	SPIN	54,810.00	406,000.00	0.148
2	25,673,700.00	13,197,749.20	NATNIT	12,475,950.80	149,830,838.84	8.232
3	6,959,304.00	6,685,280.00	MB EXCELENCIA	274,024.00	9,668,600.00	2.231
4	2,454,736.32	2,250,400.00	ARQUINE	204,336.32	2,250,400.00	0.787
5	80,299,328.17	47,207,679.00	NATNIT	33,091,649.17		25.746
6	4,428,648.00	4,060,000.00	CONSULTA Y ESTRATEGIA	368,648.00	4,060,000.00	1.420

7	126,532.80	116,000.00	REVISTA SOCIAL MÉXICO	10,532.80	116,000.00	0.041
8	65,794,620.24	39,594,367.00	NATNIT	26,200,253.24		21.095
9	1,265,328.00	1,160,000.00	EL UNIVERSAL	105,328.00	1,160,000.00	0.406
10	1,265,328.00	1,160,000.00	EDITORIAL CONSTITUYENTE	105,328.00	1,160,000.00	0.406
11	3,163,320.00	2,983,320.00	MB EXCELENCIA	180,000.00		1.014
12	41,162,005.08	18,560,000.00	NATNIT	22,602,005.08		13.198
13	28,064,342.54	10,763,806.75	NATNIT	17,300,535.79		8.998
14	1,266,392.90	0.00	TELEMAX	1,266,392.90		0.406
15	1,328,594.40	0.00	TELEMAX	1,328,594.40		0.426
16	14,244,071.90	4,583,791.71	NATNIT	9,660,280.19		4.567
17	33,934,593.17	15,923,445.18	NATNIT	18,011,147.99		10.880
			AGATHA		105,825,421.27	
			CITDOC		11,579,285.88	
	311,891,655.53	168,651,838.84		143,239,816.69	286,056,545.99	100.00
		54.07		45.93	25,835109.54	

Como podemos advertir de los \$311,891,655.53, solamente \$168,651,838.84 fue lo que se pagó a los proveedores que se contrataron para el cumplimiento de las órdenes de trabajo; lo cual representa un porcentaje del 54.07% sobre el total del contrato celebrado entre SEDATU y Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., con lo cual claramente se advierte que nunca se excedieron los montos a los que se hace referencia."

--- En relación a los argumentos anteriormente realizados por la parte encausada, esta autoridad administrativa, al analizar las constancias que obran dentro del presente sumario, llega a las siguientes conclusiones:-----

I.- Se advierte la existencia de copia certificada del Convenio de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), y la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), representada por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, donde este último se compromete a prestar a dicha dependencia federal los servicios para cumplir el objeto del Convenio en cita, así como al anexo de ejecución correspondiente. (Fojas 73-85).-

II.- Se advierte de igual manera, la existencia de copia certificada del Primer Convenio Específico al Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), y la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), representada por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, donde este último se compromete a prestar a dicha dependencia federal los servicios para cumplir el objeto del Convenio en cita, así como al anexo de ejecución correspondiente. (Fojas 86-93). De igual manera, se advierte que dentro del Anexo de

Ejecución del Convenio en cita, se estableció que el monto de inversión convenido en dicho Anexo, sería por la cantidad mínima de \$128,000,000.00 (ciento veintiocho millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), y un máximo de \$320,000,000.00 (Trescientos veinte millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

- Con las documentales anteriormente referidas, se acredita la existencia de los servicios encomendados por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), así como el monto pactado como pago por dichos servicios.

III.- Copia certificada de las facturas expedidas por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), al cliente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), ubicadas a fojas 94 a 110 y 362 a 367 del expediente, de las cuales se advierte que dicha empresa paraestatal facturó un monto total de **\$311,891,655.53** (Trescientos once millones ochocientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 53/100 Moneda Nacional), para efecto de llevar a cabo el objeto del Primer Convenio Específico al Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, tal y como consta en la descripción de dichas facturas; de igual manera se advierte la existencia de copias certificadas de cada una de las transferencias bancarias efectuadas a la cuenta de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), por cada uno de los montos correspondientes a las facturas obrantes a fojas 94 a 110, y 362 a 367 del expediente. Aunado a lo anterior, de las copias certificadas de los estados de cuenta de la Cuenta número 51-50059309-7, de la Institución Bancaria Banco Santander (México), Sociedad Anónima, a nombre de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), (fojas 315-331), se advierte que durante los meses de Agosto de 2016 a Abril de 2017, le fueron transferidos a dicha paraestatal un monto correspondiente a **\$311,891,655.53** (Trescientos once millones ochocientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 53/100 Moneda Nacional), por parte de la Tesorería de la Federación. Del monto total anteriormente establecido, señala la Auditoría Superior de la Federación, dentro del documento de Relación de Resultados y Acciones, relativo a la Auditoría número 16-E-26002-12-1794, al Ente Público Auditado Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX) (fojas 18-28), que la cantidad de **\$271,891,700.00** (Ciento setenta y un millones ochocientos noventa y un mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), corresponde al ejercicio fiscal 2016, y el monto restante, siendo este el de **\$40,000,000.00** (Cuarenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), corresponden al ejercicio fiscal 2017, dando como total, el monto anteriormente referido de **\$311,891,655.53** (Trescientos once millones ochocientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 53/100 Moneda Nacional).-----

- Con las documentales anteriormente referidas, se acredita el monto facturado por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), por la prestación de los

servicios del Convenio SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, se acredita que dicho monto fue pagado por parte de dicha Dependencia Federal a la empresa paraestatal auditada.

IV.- De igual manera, se advierte dentro del presente sumario que a fojas 111 a 218, 615 a 623 y 739 a 747, obran copias certificadas de diversos contratos celebrados por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), con diversas empresas, las cuales se señalan a continuación:-----

TABLA A)

	EMPRESA	FECHA DE CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO CON IVA
1	"EDITORIAL CONSTITUYENTE" (FOJAS 120-128)	13 DE JULIO DE 2016	\$1,000,000.00	\$1,160,000.00
2	"CONSULTA Y ESTRATEGIA POLÍTICA" (FOJAS 111-119)	08 DE JULIO DE 2016	\$3,500,000.00	\$4,060,000.00
3	"EL UNIVERSAL, COMPANIA PERIODISTICA" (FOJAS 129-137)	13 DE JULIO DE 2016	\$1,000,000.00	\$1,160,000.00
4	"MB EXCELENCIA EN COMUNICACIÓN" (FOJAS 138-146)	14 DE JULIO DE 2016	\$2,835,000.00	\$3,288,600.00
5	"MB EXCELENCIA EN COMUNICACIÓN" (FOJAS 147-155)	28 DE JUNIO DE 2016	\$5,500,000.00	\$6,380,000.00
6	"PUBLICIDAD NATNIT" (FOJAS 615-623)	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$40,870,257.02	\$40,653,637.41
7	"PUBLICIDAD NATNIT" (FOJAS 165-173)	30 DE JUNIO DE 2016	\$52,073,645.00	\$60,405,428.00
8	"PUBLICIDAD NATNIT" (FOJAS 174-182)	13 DE JULIO DE 2016	\$34,133,075.00	\$39,594,367.00
9	"REVISTA MÉXICO SOCIAL" (FOJAS 183-191)	08 DE JULIO DE 2016	\$100,000.00	\$116,000.00
10	"SPIN TALLER DE COMUNICACIÓN POLÍTICA" (FOJAS 192-200)	27 DE JUNIO DE 2016	\$350,000.00	\$406,000.00
11	"ARQUINE" (FOJAS 201-209)	28 DE JUNIO DE 2016	\$1,940,000.00	\$2,250,400.00

12	"AGATHA LÍDERES ESPECIALIZADOS" (FOJAS 210-218)	11 DE ENERO DE 2016	DESDE \$33,336,258 HASTA \$83,340,645.00	\$96,675,148.20
13	"PUBLICIDAD NATNIT" (FOJAS 615-623)	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$40,870,257.02	\$43,424,648.08
14	"AGATHA LÍDERES ESPECIALIZADOS" (FOJAS 739-747)	10 DE OCTUBRE DE 2016	\$11,724,521.86	\$13,600,445.35

- Con las documentales anteriormente referidas, se acredita la existencia de diversas contrataciones efectuadas por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), con las empresas anteriormente referidas, las cuales fueron realizadas a fin de dar cumplimiento a los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante Convenio SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, así como a las 17 Órdenes de Trabajo expedidas por dicha Dependencia Federal, las cuales se señalarán más adelante.

--- Asimismo, se advierte de igual manera, la existencia de copia certificada de 17 Ordenes de Trabajo expedidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), con el fin de dar cumplimiento al Convenio de Coordinación materia del presente asunto, las cuales son visibles a fojas (370-434). Dichas Órdenes se señalan a continuación:-----

TABLA B)

1.- DGCS-TELEMAX/01 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROPUESTA DE NOTAS Y POSTEO EN REDES SOCIALES Y LOGÍSTICA DE GIRAS INTERNACIONALES PARA LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SEDATU. PROGRAMA: VARIOS. MONTO: \$397,250.00
2.- DGCS-TELEMAX/02 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO DESARROLLO DE LA CAMPAÑA FONDO MINERO PROGRAMA: FONDO MINERO MONTO: \$22,132,500.00
3.- DGCS-TELEMAX/03 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO PLANTEAMIENTO CONCEPTUAL CIUDAD SUSTENTABLE PROGRAMA: CIUDAD SUSTENTABLE MONTO: \$5,999,400.00
4.- DGCS-TELEMAX/04

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO VIVIENDA PARA PROSPERAR
PROGRAMA: VIVIENDA PARA PROSPERAR
MONTO: \$2,116,152.00

5.- DGCS-TELEMAX/05

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS FONDO MINERO
RESULTADOS Y UN CUARTO MÁS
PROGRAMA: FONDO MINERO RESULTADOS Y UN CUARTO MÁS
MONTO: \$69,223,558.77

6.- DGCS-TELEMAX/06

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO PLANTEAMIENTO CREATIVO PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA
NACIONAL DE VIVIENDA
PROGRAMA: POLÍTICA NACIONAL DE VIVIENDA
MONTO: \$3,817,800.00

7.- DGCS-TELEMAX/07

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO PROPUESTA DE INSERCIÓN EN MEDIOS IMPRESOS DEL
PROGRAMA CIUDAD EQUITATIVA, CIUDAD INCLUSIVA
PROGRAMA: CIUDAD EQUITATIVA, CIUDAD INCLUSIVA
MONTO: \$109,080.00

8.- DGCS-TELEMAX/08

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS PAPELITO HABLA Y PAPELITO
HABLA REZAGO
PROGRAMA: PAPELITO HABLA Y PAPELITO HABLA REZAGO.
MONTO: \$56,719,500.21

9.- DGCS-TELEMAX/09

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO PROPUESTA DE INSERCIÓN EN MEDIOS IMPRESOS DEL
PROYECTO GIMNASIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DEL PROGRAMA RECUPERACIÓN DE
ESPACIOS PÚBLICOS
PROGRAMA: GIMNASIOS PÚBLICOS Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS
MONTO: \$1,090,800.00

10.- DGCS-TELEMAX/10

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO PROPUESTA DE BTL PARA LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA
RECRE-ACTIVATE
PROGRAMA: RECRE-ACTIVATE
MONTO: \$1,090,800.00

11.- DGCS-TELEMAX/11

CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016
DESCRIPCIÓN: PROYECTO PROPUESTA CREATIVA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y
DIFUSIÓN PARA MÉXICO EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA HÁBITAT III

PROGRAMA: HABITAT III MONTO: \$2,727,000.00
12.- DGCS-TELEMAX/12 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO LEVANTAMIENTO DE IMAGEN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CONFERENCIA HABITAT III PROGRAMA: HABITAT III MONTO: \$35,484,487.14
13.- DGCS-TELEMAX/13 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO PRODUCCIÓN EJECUTIVA PARA LA DIFUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CONFERENCIA HABITAT III EN MEDIOS AUDIOVISUALES PROGRAMA: HABITAT III MONTO: \$24,193,398.74
14.- DGCS-TELEMAX/14 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO PROPUESTA DE INSERCIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES DEL PROGRAMA FONDO MINERO PROGRAMA: FONDO MINERO MONTO: \$1,090,800.00
15.- DGCS-TELEMAX/15 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO PRODUCCIÓN EJECUTIVA DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN COYUNTURALES, REVISIÓN DE DISCURSOS, REDES SOCIALES Y TEMAS DE RELEVANCIA DE LA SEDATU. PROGRAMA: NO IDENTIFICADO MONTO: \$1,145,340.00
16.- DGCS-TELEMAX/16 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PROYECTO PRODUCCIÓN EJECUTIVA PARA EL PROGRAMA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS PROGRAMA: RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS MONTO: \$12,279,372.33
17.- DGCS-TELEMAX/17 CONVENIO: SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 DESCRIPCIÓN: PRESENTACIÓN DE STAND EN HABITAT III PROGRAMA: HABITAT III MONTO: \$29,253,959.63

Con las documentales anteriormente referidas, se acredita la existencia de las 17 Órdenes de Trabajo expedidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), con motivo del Convenio número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, a cargo de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), así como el objeto y monto de las mismas.

--- Con base en lo anterior, se acredita la existencia de contrataciones efectuadas por parte de la empresa paraestatal que en ese entonces era dirigida por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, con terceros para dar cumplimiento a las órdenes de trabajo expedidas por parte de la referida Dependencia Federal, con motivo del Convenio número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016.-----

--- En ese sentido, como se estableció anteriormente, se acredita que el total de los recursos transferidos por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), durante el **ejercicio presupuestal 2016**, asciende a una cantidad de **\$271,891,700.00**, (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Por lo cual, el monto contratado por Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), con las empresas señaladas anteriormente, corresponde a un 98.5%, del valor total de dicho monto, es decir \$267,721,400.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); lo anterior, tomando en cuenta que el 100% de los recursos otorgados por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), durante el 2016, es de \$271,891,700.00, (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Es por ello que, al tenor de la evidencia documental recabada por la autoridad denunciante, es evidente y se acredita plenamente que el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, durante el momento en que desempeñó el cargo de **Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)**, contrató con las empresas anteriormente señalados, un monto superior al 49% permitido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante que tanto en los Convenios número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), celebrados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), así como mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (foja 305), el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)**, se comprometió a no contratar más de dicho porcentaje con terceros; circunstancia que no aconteció, dado que, como ya quedó plenamente comprobado, dicho encausado contrató un monto superior, consistente en un **98.5%** del total de los recursos que le fueron transferidos por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la paraestatal que en ese momento se encontraba a su cargo, durante el ejercicio fiscal 2016.-----

--- De igual forma, se advierte la manifestación esgrimida por parte del encausado **Daniel Hidalgo Hurtado**, dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, la cual se transcribe a continuación: "...Como podemos advertir de los \$311,891,655.53, solamente \$168,651,838.84 fue lo que

se pagó a los proveedores que se contrataron para el cumplimiento de las órdenes de trabajo; lo cual representa un porcentaje del 54.07% sobre el total del contrato celebrado entre SEDATU y Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. con lo cual claramente se advierte que nunca se excedieron los montos a los que se hace referencia...”-----

-- Al respecto, esta autoridad administrativa debe precisar, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, el monto total de las contrataciones efectuadas por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Director General, con diversas empresas a fin de dar cumplimiento al Convenio SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), celebrados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), ascendió a la cantidad de **\$267,721,400.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo cual representó un **98.5%** del total de los recursos que le fueron otorgados por parte de la Dependencia Federal. No obstante lo anterior, cabe precisar que, aun en el supuesto no concedido de que la cantidad contratada por parte de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, con diversas empresas, hubiera representado un porcentaje del **54.07%**, tal y como lo aduce el propio encausado en su manifestación anterior, dicha circunstancia no constituiría una justificación suficiente que lo eximiera de la responsabilidad administrativa que se imputa en su contra mediante la denuncia atendida, debido a que, aun en ese supuesto, el porcentaje anteriormente aludido, sería superior al 49% permitido por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, en su Artículo 4, tal y como se establece a continuación: **“Artículo 4.- Para los efectos del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público. Si el contrato se integra por varias partidas, el porcentaje se aplicará para cada una de ellas.”**, como se puede observar, aun y cuando el encausado argumenta que el porcentaje asentado dentro del escrito de denuncia es erróneo en virtud de las manifestaciones expresadas, el monto que, según su dicho, es el correcto, resulta aun así, superior al permitido por la legislación correspondiente para efectuar contrataciones con terceros, motivo por el cual en cualquier caso, se estaría ante un actuar irregular por parte de este, pues, como ya se señaló y se acreditó plenamente, el encausado **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de **Director General de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se comprometió expresamente mediante su escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (foja 305), dirigido a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a no contratar con terceros un porcentaje mayor al 49% del monto total de los recursos, tal y como se advierte a continuación: **“... A fin de dar en cumplimiento al artículo 1º. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4º. de su Reglamento, Yo, DANIEL HIDALGO HURTADO, en mi carácter de Director General y Representante Legal... declaro Bajo Protesta de Decir Verdad, que: La Televisora de**

Hermosillo es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, bajo el Régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable, para la realización de los servicios requeridos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que no se requerirá de la contratación de terceros en un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del importe total del convenio específico a celebrarse con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para llevar a cabo el servicio denominado "DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN, PLANTEAMIENTO CONCEPTUAL PARA DISEÑO Y EDICIÓN DE MATERIAL EN AUDIO, EN VIDEO Y GRÁFICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL: EVALUACIÓN SOBRE HÁBITOS DE OCNSUMO DE CONSUMO DE MEDIOS Y APLICACIÓN DE SONDEOS DE OPINIÓN PARA MEDIR EL POSICIONAMIENTO DE SATISFACCIÓN E IMPACTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES RELACIONADAS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SECTORIZADAS." De igual manera, se tiene que dentro del Convenio número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 73-85), se estableció dentro de la Declaración número III.1, lo siguiente: "Que se celebra el presente Convenio General de acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del artículo 4 de su Reglamento..."; por otro lado, dentro del Primer Convenio Específico número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (fojas 86-93), se estableció en la Declaración número III.1., lo siguiente: "...Que se celebra el presente Convenio Específico con número de registro SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016 de acuerdo con lo establecido por el quinta párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del artículo 4 de su Reglamento..."; cabe descartar que ambos documentos fueron autorizados por el encausado Daniel Hidalgo Hurtado, en su carácter de **Director General y Representante Legal de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**. Por lo anterior, resulta más que evidente que el hoy encausado, no solo se encontraba plenamente consciente de que al efectuar las contrataciones con las empresas de referencia, no podía rebasar el 49% del monto total de los recursos que le fueron transferidos a la Televisora a su cargo, sino que, además, él mismo se había comprometido expresamente a no realizar dicha acción, con lo cual, el hecho de que el monto total del porcentaje contratado con diversas empresas a fin de dar cumplimiento a los objetivos de los Convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), representara un 54.07%, tal y como lo manifiesta el encausado, resultaría, igualmente, en una transgresión de la normatividad a que se viene haciendo alusión a lo largo de la presente resolución, pues aun en ese escenario, se estaría rebasando el porcentaje permitido por la legislación aplicable y el cual el propio encausado se comprometió expresamente a no rebasar. Por lo anterior se considera que el argumento esgrimido como defensa por el encausado resulta **inoperante** para tenerlo por eximido de la responsabilidad administrativa que se reprocha en su contra.-----

- - - La valorización de las documentales públicas y privadas anteriormente analizadas, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según

lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En conclusión, se estima que las manifestaciones realizadas por parte del Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, identificadas con el número 6 de su escrito de contestación a la denuncia, y las cuales fueron transcritas anteriormente, **no son procedentes**, en razón de que tal y como quedó plenamente demostrado, dicho encausado contrató servicios con diversas empresas en un porcentaje mayor al 49 % permitido.-----

--- En cuanto a la última de las manifestaciones que en vía de defensa propone el encausado, se tiene que expuso:-----

--- "III.- En relación con la recomendación que se atiende debo comentar que resultan infundadas las aseveraciones efectuadas por este H. Órgano Fiscalizador Federal, pues se basan en supuestas violaciones a lo regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, interpretación que resulta equivocada dado que a mi representada no le aplica la mencionada Ley según lo establecido en el propio artículo 1 del ordenamiento comentado, y por lógica tampoco le aplica el artículo 4 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I.- Las unidades administrativas de la Presidencia de la Republica;

II.- Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III.- La Procuraduría General de la República;

IV.- Los organismos descentralizados;

V.- Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal; y;

VI.- Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos

en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Ahora Televisora de Hermosillo es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tiene como objeto la instalación y operación de radiodifusoras comerciales y de estaciones de televisión; arrendamientos, adquisición, compra-venta y, en general, actividades necesarias correlacionadas de acuerdo a lo establecido en la escritura constitutiva que lo crea y demás disposiciones jurídicas que le son aplicables, tal y como lo señalan los artículos 1 de la Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los cuales establecen respectivamente:

El Artículo 1 de la Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. establece:

Artículo 1º.- Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tiene como objeto la instalación y operación de radiodifusoras comerciales y de estaciones de televisión; arrendamientos, adquisiciones, compra-venta y, en general, actividades necesarias correlacionadas de acuerdo a lo establecido en la escritura constitutiva que lo crea y demás disposiciones jurídicas que le son aplicables.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

ARTICULO 3º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal.

Integran la administración pública directa las Secretarías

Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

Además de lo anterior, las fracciones I y II del artículo 1 y las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, establecen lo siguiente:

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- El gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos;

II.- Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

III.- Dependencias: Las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

IV.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, así como los que se creen con recursos de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria;

Lo cual se demostró cuando se contrató conforme a los ordenamientos vigentes para tales efectos en la legislación local, ahora conforme a las anteriores normas jurídicas federales y estatales a mi representada le aplica lo señalado en la fracción IV del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en lo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo (sin tomar en cuenta las seis fracciones) que señala: Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, solo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Como se puede observar la legislación federal contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento en el caso de mi representada en lo no previsto por los ordenamientos locales del Estado de Sonora, para el caso de las Empresas o Entidades con las características de mi representada Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. dado que se trata de una entidad con autonomía con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en lo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, antes transcrito.”

--- Ahora bien, como se puede apreciar, las manifestaciones anteriormente transcritas establecen que a la empresa paraestatal de la cual, durante el momento de los hechos denunciados, el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, dirigía, no le resultan aplicables las disposiciones contenidas tanto en el Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, dado que, en primera instancia, expone que el primero de los preceptos jurídicos mencionados establece en lo que interesa, que las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, solo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control; señala de igual manera que la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), al ser una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sonora, se crea y se rige por diversa normatividad de carácter estatal, tal como la Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, pues esta última establece qué alcance comprende el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos, y los actos y contratos que llevan a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere lo anteriormente señalado.-----

--- No obstante las manifestaciones y normatividad anteriormente señaladas, mismas que fueron realizadas e invocadas por el encausado de mérito dentro de su escrito de contestación a la denuncia, se considera que las mismas resultan equivocadas e insuficientes para desacreditar o desvirtuar las imputaciones que sobre él recaen, pues, si bien es cierto, las normas jurídicas anteriormente señaladas establecen el carácter y marco normativo a los que se sujeta la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), también lo es que dentro de dicha normatividad, específicamente lo relativo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, se establece lo siguiente:-----

"Artículo 5o.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con *cargo total o parcial a recursos económicos públicos estatales*, conforme a los *convenios que se celebren entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado*, estarán sujetos a las normas que establece esta Ley, a las disposiciones que se deriven de la misma y a las demás disposiciones aplicables. Para lo anterior, se especificará en los mencionados convenios, la intervención que corresponda a las dependencias y entidades respectivas y se pactará, en su caso, la participación de los grupos sociales interesados."

--- Ahora bien, tomando en cuenta el articulado anteriormente transcrito, se establece que el ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, comprende, en este caso, servicios que se contraten con cargo total o parcial a recursos estatales, y que sean celebrados mediante convenios entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; con lo cual queda plenamente establecido que en lo referente a los contratos celebrados por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX) con las diversas empresas señaladas en párrafos precedentes, a fin de dar cumplimiento a los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Agrario (SEDATU), mediante Convenios número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), quedan exentos de lo establecido en esta Ley, pues como ya se asentó anteriormente, los recursos transferidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Agrario (SEDATU), a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), con motivo del pago por los servicios convenidos, fueron de

carácter federal, los cuales no pierden dicho carácter aún y cuando estos hayan sido destinados a una empresa paraestatal de la administración pública del Estado de Sonora, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, pues no por ese hecho dejan de ser fiscalizables por el órgano correspondiente, y en tal sentido, al contratar servicios para dar cumplimiento a lo establecido dentro de los Convenios de los cuales derivaron dichos recursos, es inconcuso que no se trata de recursos ni parciales ni mucho menos totales que correspondan al gasto público del Estado de Sonora, por lo cual no hay motivo por el cual le resulte aplicable la normatividad correspondiente a dicha entidad federativa.-

--- De igual forma, de lo establecido por el Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:-----

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen: I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; III. La Procuraduría General de la República; IV. Los organismos descentralizados; V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control. ...Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización."

--- Como se puede observar, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, establece que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, **sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control**; ahora bien, como ya se estableció anteriormente, si bien es cierto la Televisora de Hermosillo,

Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), efectivamente se sujeta a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, también lo es que dicha normatividad tiene aplicación únicamente cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo total o parcial a recursos económicos públicos estatales, conforme a los convenios que se celebren entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por lo cual, en el caso que nos ocupa, los Convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) quedan fuera del ámbito de aplicación de dicha normatividad dado que los mismos fueron celebrados, en primer lugar, con una Dependencia de la Administración Pública Federal, y en segundo lugar, con cargo a recursos públicos de carácter federal; asimismo, en lo relativo a los contratos de prestación de servicios celebrados entre Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), y las diversas empresas señaladas con antelación, tampoco les aplica dicha normatividad, pues como ya quedó comprobado, dichas contrataciones se dieron a fin de dar cumplimiento a los objetivos convenidos entre Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante los convenios respectivos, para lo cual, dicha Dependencia, transfirió recursos de carácter federal a la empresa paraestatal mencionada, a fin de dar cumplimiento a los mismos; recursos que como ya se demostró, no pierden su carácter de federal y pueden ser fiscalizados por el órgano fiscalizador correspondiente. En ese sentido, tanto a los Convenios como los contratos de prestación de servicios referidos, les son aplicables lo establecido en el articulado anteriormente señalado, es decir el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues al no estar regulada por la normatividad estatal en materia de prestación de servicios, el supuesto de que una paraestatal de la Administración Pública Estatal, contrate servicios con recursos de carácter federal, se considera entonces que la normatividad aplicable resulta ser la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, quedando pues sujeta Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), a lo establecido en ella.-----

- - - Aunado a lo anterior, continua estableciendo dicho artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, lo siguiente: "...no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización..."; como se puede observar, quedó plenamente acreditado en páginas anteriores, que el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, en su carácter de entonces **Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)**, contrató con diversas empresas, servicios para dar cumplimiento a los objetivos que le fueron impuestos por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) mediante Convenios número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (fojas 73-85), así como del Primer Convenio Específico al Convenio General, anteriormente aludido, número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 86-93), mismas contrataciones que, en conjunto, supusieron un equivalente al **98.5%** del total de los recursos que le fueron transferidos por la Dependencia Federal a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), durante el ejercicio presupuestal 2016. Con base en lo anterior, se

considera que la empresa paraestatal de referencia, quedó sujeta también a lo establecido en dicha legislación federal, pues tal y como lo establece la misma, los actos a que hace referencia, quedaran sujetos a dicho ordenamiento cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio (Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable), no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate con un tercero para su realización; circunstancia que en el caso que nos ocupa ocurrió de esa manera, no obstante que Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), a través de su entonces Director General y Representante Legal, **Daniel Hidalgo Hurtado**, manifestó tanto en los Convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), como en su escrito de fecha 2 de mayo de 2016 (foja 305) que contaba con la capacidad suficiente para llevar a cabo los trabajos motivo de dichos convenios, mencionados en las 17 Ordenes de Trabajo emitidas para tal efecto, y por lo cual se comprometía a no contratar con terceros en un porcentaje mayor al 49% establecido en la legislación abordada anteriormente; lo cual no resultó así ya que contrató con terceros un equivalente al **98.5%** del total de los recursos que le fueron transferidos por dicha Secretaría Federal, durante el ejercicio fiscal 2016; es decir, a pesar de sus manifestaciones no contó con la capacidad necesaria para llevar a cabo por su cuenta la totalidad de los trabajos encomendados, siendo este el motivo por el cual efectivamente debía de observar lo establecido en el precepto apenas invocado.-----

--- Asimismo, le resulta aplicable lo establecido por el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente:-----

*"Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.- Se consideran comprendidas en el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, las contrataciones que realicen las dependencias y entidades con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o con las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como con municipios y órganos paramunicipales, cuando dichas personas funjan como proveedores. **Para los efectos del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público...**"*

--- Se advierte pues que en lo que respecta a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), la misma excedió el monto contratado con terceros para dar cumplimiento a los servicios convenidos con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, (SEDATU); por lo cual, al no tener la capacidad de llevar a cabo por sí misma la totalidad de dichos servicios, y contratar con terceros en un porcentaje mayor al permitido, automáticamente se situó en el supuesto contenido en el artículo 1 Quinto Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues

la normatividad anteriormente señalada, es clara en establecer en que supuestos se considerará que una entidad tiene capacidad para prestar un servicio, lo cual, en el asunto que nos ocupa, no ocurrió así con la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), ya que a pesar de haber manifestado su capacidad para llevar por sí misma los servicios convenidos, y haberse comprometido a no contratar con terceros en un porcentaje mayor al 49% del total de los recursos pagados por la Secretaría Federal de referencia, lo cierto es que, en contravención a la normatividad aplicable, contrató y pagó con diversas empresas los servicios necesarios para dar cumplimiento a dichos servicios.-----

--- Es por todo lo anterior que se concluye que a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), efectivamente le eran aplicables lo señalado por los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, a pesar de tratarse de una empresa paraestatal de la Administración Pública del Estado de Sonora, ya que la misma no contó con la capacidad para llevar a cabo por sí misma los servicios convenidos con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), y en consecuencia de ello, debía sujetarse a legislación anteriormente señalada. Por lo cual se considera que las manifestaciones realizadas por el Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, abordadas dentro del presente apartado resultan **insuficientes e ineficaces** para desvirtuar los hechos reprochados en su contra.-----

--- Ahora bien, cabe destacar que dentro del presente procedimiento administrativo, fueron ofrecidas diversas probanzas a cargo del Ciudadano Daniel Hidalgo Hurtado, entre ellas, un Reconocimiento o Inspección realizado en las oficinas de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), (foja 1217), esto con el fin de determinar el monto pagado a la empresa Agatha Lideres Especializados, y de cómo no corresponde a ninguna orden de trabajo requerida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ni a recursos federales, sino a recursos propios de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX); así como Informe de Autoridad a cargo del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación y la Dirección General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación, mismos que fueron rendidos en tiempo y forma, y obran agregados dentro del presente expediente, a fojas 978 a 1194; informe que fue ofrecido a fin de acreditar si los servicios pagados a la empresa Agatha Lideres Especializados, por parte de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), corresponden a fondos federales correspondientes a órdenes de trabajo solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), efectuado al amparo del convenio específico que se suscribió con la misma.-----

--- Como se podrá observar, ambas probanzas se ofrecieron a fin de esclarecer las mismas cuestiones, es decir, comprobar si los montos pagados por Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), a la empresa Agatha Lideres Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron de carácter federal y si correspondieron a alguna Orden de Trabajo emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Dichas probanzas fueron admitidas, desahogadas y glosadas al presente expediente, de las cuales se desprendió lo siguiente:-----

--- A) En lo relativo Diligencia de Reconocimiento o Inspección Ocular, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, llevada a cabo en las oficinas de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), (foja 1217), se determinó por parte del Ciudadano Luis Carlos Morán González, servidor público designado por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para llevar a cabo dicha diligencia probatoria, textualmente lo siguiente: "...el recurso se encuentra depositado en los estados de cuenta de la televisora con número de cuenta bancaria 51-559309-7, los recursos fueron depositados en los meses de agosto del 2016 a abril del 2017 lo cual se le pago a los proveedores de AGATHA LIDERES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. y GRUPO CITDOC, S.A. DE C.V., y también aquí nos proporcionaron las pólizas de registro contable de los pagos a dichos proveedores, donde consta que en los estados de cuenta se hicieron los pagos de los proveedores mencionados y que se realizaron los pagos en los meses de agosto del 2016 a abril del 2017. Asimismo manifiesto que se nos proporcionaron movimientos auxiliares contables donde se detalla el importe pagado a los proveedores, por lo que una vez analizada la documentación presentada se llega a la conclusión que los pagos realizados fueron provenientes de un recurso federal, los cuales a su vez fueron pagados a los proveedores antes mencionados"-----

--- B) En cuanto al Informe de Autoridad ofrecido a cargo del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación y la Dirección General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación, los mismos fueron rendidos en tiempo y forma y obran a fojas 978 a 1194 del presente sumario, de los cuales se advierte lo siguiente:-----

--- I.- Informe de Autoridad rendido por el Ciudadano Contador Público Certificado Gerardo Lozano Dubernard, en su carácter de Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación (fojas 978 y 979), se advierte que el mismo realizó una serie de manifestaciones en torno al objeto de dicho Informe, entre las cuales textualmente señaló lo siguiente: "... Por lo expuesto, se informa que los recursos pagados a la empresa Agatha Lideres Especializados, S.A. de C.V., efectivamente son de carácter federal, en razón de que fueron pagados por la SEDATU mediante Cuentas por Liquidar Certificadas a la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., y ésta a su vez los transfirió a la citada empresa Agatha Lideres Especializados, S.A. de C.V., quien fue contratada para llevar a cabo parte de los servicios convenidos con la SEDATU."-----

--- II.- Informe de Autoridad rendido por la Ciudadana Contadora Pública Certificada Ivone Henestrosa Matus, en su carácter de Directora General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación, (fojas 1087 y 1088), se advierte que la misma realizó una serie de manifestaciones en torno al objeto de dicho Informe, entre las cuales textualmente señaló lo siguiente: "...Por lo expuesto, se informa que los recursos pagados a la empresa Agatha Lideres Especializados, S.A. de C.V., efectivamente son de carácter federal, en razón de que fueron pagados por la SEDATU mediante Cuentas por Liquidar Certificadas a la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. y ésta a su vez los transfirió

a la citada empresa Agatha Líderes Especializados, S.A. de C.V., quien fue contratada para llevar a cabo parte de los servicios convenidos con la SEDATU...".-----

--- Ahora bien, como se puede observar, dichas diligencias probatorias, coincidieron en determinar que los recursos pagados por parte de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX) a la empresa Agatha Líderes Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, son, efectivamente, de carácter federal, ya que estos fueron transferidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) a la empresa paraestatal auditada, quien a su vez, pagó con dichos recursos a la empresa Agatha Líderes Especializados.-----

--- La valorización de las pruebas antes analizadas, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otra parte, una vez analizadas las imputaciones que la autoridad denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones enderezadas en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, por las siguientes razones: en primer lugar, las pruebas ofrecidas por el encausado, se advierten **ineficaces** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, el servidor público denunciado, las exhibió para apoyar sus argumentos, donde expresa que supuestamente la Auditoría realizada a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), resulta carente de la debida motivación y fundamentación; esta resolutora; así como que la legislación invocada por la autoridad denunciante y pesuntamente violentadas por el encausado de mérito no era de observancia obligatoria para el mismo, así como para la empresa paraestatal que en dicha época dirigía y representaba; en concordancia con los impedimentos que obstaculizaron la debida prestación del servicio contratado con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), lo cual lo orilló a realizar las contrataciones necesarias con terceros para llevar a cabo el mismo; al momento de atender los medios de defensa, determinó como **infundados** sus argumentos vertidos en el escrito de contestación a la denuncia, pues contrario a lo expresado en el mismo, esta autoridad estableció tanto los argumentos como los preceptos jurídicos que determinan que efectivamente dicha empresa paraestatal, se encontraba dentro del ámbito de fiscalización de la Auditoría superior de la Federación, y por lo tanto la Auditoría que da vida al presente procedimiento administrativo se llevó a cabo en apego al principio de legalidad; de igual manera se determinó que las probanzas aportadas no acreditaban la imposibilidad de prestar los servicios

convenidos sin la necesidad de contratar con terceros para tal efecto; y, por último, se estableció los motivos por los cuales se consideraba que la normatividad señalada por la autoridad denunciante como violentada por el hoy encausado, efectivamente debía ser observada por él, y por qué se estima que fue transgredida -----

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas interpuestas por el encausado y al no resultar eficaces los medios que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como Director General de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), **por incumplir con el Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, su Anexo de Ejecución, así como el Primer Convenio Específico al Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y su Anexo de Ejecución**, dentro de los cuales se comprometió a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, es decir, en llevar a cabo, por sí misma, el 100% de los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante los Convenios anteriormente señalados, o en caso de no poder hacerlo así, no contratar con terceros en un porcentaje mayor al 49% del total de los recursos federales transferidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a dicha empresa paraestatal para el cumplimiento de los objetivos de los Convenios celebrados entre ambos; circunstancia que no aconteció así, ya que se demostró que dicha empresa paraestatal a través de su entonces Director General, Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, contrató con diversas empresas un equivalente al **98.5%** del total de los recursos federales transferidos durante el ejercicio fiscal 2016, a fin de dar cumplimiento a los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría llevado a cabo por conducto de la empresa paraestatal que durante el momento de los hechos denunciados dirigía y representaba, el 100% de los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante los multicitados Convenios señalados con antelación, o, en su defecto, no se habrían contratado con terceros en un porcentaje mayor al 49% del total de los recursos federales que le fueron transferidos por dicha Dependencia Federal, durante el ejercicio presupuestal 2016.-----

--- Finalmente, la fracción **XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guardar estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido un presunto incumplimiento a los artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, así como lo establecido dentro de la Declaración III.1 de ambos Convenios señalados en párrafos precedentes, y Declaración II.6 del Primer Convenio Específico número SEDATU/COMSOÇ-TELEMAX/33901.05/2016; se advierte una transgresión a la fracción apenas referida, y en consecuencia un incumplimiento a su ejercicio como servidor público, pues se advirtieron contrataciones con diversas empresas en un porcentaje mayor al permitido por la normatividad señalada, a fin de dar cumplimiento a servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), aún y cuando la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), se comprometió a llevar por sí misma dichos servicios, y, posteriormente, se comprometió también a no efectuar contrataciones que rebasaran el 49% permitido del total de los recursos que le fueron transferidos mediante dichos Convenios.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de **DANIEL HIDALGO HURTADO**.-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función

pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito a Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por **DANIEL HIDALGO HURTADO**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en

cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a cargo del encausado, visible a fojas 941-947, del que se deriva que el encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, cuenta con grado de estudio Doctorado y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a Director General, que tenía una antigüedad de nueve años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$82,000.00 (ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, que debido a sus omisiones, violó expresamente los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, así como lo establecido dentro de la Declaración III.1 de ambos Convenios señalados en párrafos precedentes, y Declaración II.6 del Primer Convenio Específico número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016; en el presente expediente no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico o haya

causado un daño y/o detrimento al patrimonio del Estado, por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*, en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanan, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de

DIEZ AÑOS; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, se considera grave, ya que no obstante que firmó el Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, su Anexo de Ejecución, así como el Primer Convenio Específico al Convenio General de Colaboración número SEDATU/COMSOC-TELEMAX/33901.05/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y su Anexo de Ejecución, dentro de los cuales se comprometió a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, es decir, en llevar a cabo, por sí misma, el 100% de los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), mediante los Convenios anteriormente señalados, o en caso de no poder hacerlo así, no contratar con terceros en un porcentaje mayor al 49% del total de los recursos federales transferidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a dicha empresa paraestatal para el cumplimiento de los objetivos de los Convenios celebrados entre ambos; circunstancia que no aconteció así, ya que se demostró que dicha empresa paraestatal a través de su entonces Director General, Ciudadano **Daniel Hidalgo Hurtado**, contrató con diversas empresas un equivalente al **98.5%** del total de los recursos federales transferidos durante el ejercicio fiscal 2016, a fin de dar cumplimiento a los servicios contratados con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del

señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VIII.- Por otro lado, se ordena girar atento oficio a la Ciudadana Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **COORDINADORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, remitiéndole copia certificada del presente expediente, para que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 13 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determine en su caso la probable comisión de algún delito de orden penal por parte del Ciudadano **DANIEL HIDALGO HURTADO**, y de ser procedente elabore y en su oportunidad presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; lo anterior con fundamento en los artículos 186, 188, 192 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 12 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

-- Esta autoridad encuentra sustento para la determinación anterior, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son competentes, autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:-----

--- "Registro: 193487; Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:-----

----- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 199, Tesis: IV.1º.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia (s): Administrativa.-----

----- **SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que

efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.)."-----

IX.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

2.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Ciudadana Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **COORDINADORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, remitiéndole copia certificada del presente expediente, para que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 13 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determine en su caso la probable comisión de algún delito de orden penal por parte del Ciudadano **DANIEL HIDALGO HURTADO**, y de ser procedente elabore y en su oportunidad presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; lo anterior con fundamento en los artículos 186, 188, 192 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 12 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados **CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO** y como testigos de asistencia a los licenciados **ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA**, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**, y como testigos de asistencia a la Ciudadana **CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA**. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/19** instruido en contra del servidor público encausado **DANIEL HIDALGO HURTADO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---

-----DAMOS FE-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha dieciocho de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- CONSTE.-
JAMF



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial
SIN TEXTO